Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RAÚL MARTÍNEZ SANTA CRUZ, ET AL Apelante v. SCOTIABANK DE PUERTO RICO, ET AL Apelado	KLAN201800803	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K AC2013-0508 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2018.

Comparecen el Sr. Raúl E. Martínez Santa Cruz, en adelante el señor Martínez, su esposa Lynnete Vidal Santiago, en adelante la señora Vidal y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó una demanda por daños y perjuicios contra Scotiabank de Puerto Rico, en adelante Scotiabank o apelado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 2 de julio de 2013, los apelantes presentaron una *Demanda* contra Scotiabank sobre daños y perjuicios.[1] En esencia, alegaron que Scotiabank había incumplido con sus

[1] Véase, Apéndice del recurso, Exhibit 1, *Demanda*, págs. 1-5.

obligaciones contractuales y además, había sido negligente al: 1) no proveer oportunamente una tabla de amortización que reflejara los pagos hechos a determinado préstamo, la forma en que se acreditaron y el balance después de cada pago; y 2) no acreditar al referido préstamo un abono de $10,000.00 hecho con un cheque oficial de Bank Trust, cuyo pago supuestamente fue denegado 3) o en su defecto, al no devolverles el referido cheque. Solicitaron la devolución de los $10,000.00; el pago de intereses sobre dicha cantidad; la indemnización por los daños sufridos; y el pago de intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.

Tras contestar la demanda, Scotiabank solicitó su desestimación por prescripción,[2] a lo que los apelantes se opusieron.[3] Posteriormente, el TPI denegó la solicitud.[4]

Luego de varios trámites adicionales, los apelantes presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* aduciendo la inexistencia de controversias reales sobre los hechos materiales del caso.[5] Además, sometieron evidencia documental y una declaración jurada en apoyo de su contención.[6]

Por su parte, Scotiabank presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* en la que, en síntesis, adujo que la demanda estaba prescrita, que no había una causa de acción que justificara la concesión de un

---

[2] *Id.*, Exhibit III, *Moción de Desestimación*, pág. 9.
[3] *Id.*, Exhibit IV, *Oposición a Moción en Torno a Anotación de Rebeldía y a Solicitud de Desestimación*, págs. 10-14.
[4] *Id.*, Exhibit V, *Resolución*, pág. 17.
[5] *Id.*, Exhibit VII, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 22-38.
[6] *Id.*, págs. 39-76.

remedio y que, de haberla, existían hechos en controversia que impedían la adjudicación del caso por la vía sumaria.[7]

Los apelantes replicaron la oposición de Scotiabank.[8]

Así las cosas, el TPI dictó una *Sentencia* en la que consideró que 30 hechos no estaban en controversia.

A base de dichas determinaciones de hecho, el TPI concluyó que la controversia está regulada por la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias y que el término prescriptivo dispuesto en dicho ordenamiento había vencido. Por tal razón, desestimó la Demanda.[9]

Inconformes, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el derecho aplicable al caso es el Capítulo II de la Ley de Transacciones Comerciales, que trata de los Instrumentos Negociables.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la causa de acción de la parte demandante-apelante está prescrita.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que "procede que se desestime la presente causa de acción porque falta una parte indispensable y porque el Demandante no cumplió con la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias".

---

[7] *Id.*, Exhibit VIII, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 77-104.
[8] *Id.*, Exhibit IX, *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 105-116.
[9] *Id.*, Exhibit XII, *Sentencia*, pág. 147.

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar una moción de sentencia sumaria que nunca le fue presentada.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.[10] Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.[11]

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".[12]

---

[10] *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).
[11] *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.
[12] Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

En nuestro ordenamiento jurídico quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene 20 días para ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.[13] Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.[14] Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.[15] De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.[16] De no presentar su oposición en el término de 20 días, el Tribunal dará por sometida a su consideración la moción de sentencia sumaria.[17]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, que:

> La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los

---

[13] Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).
[14] Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra.*
[15] *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.
[16] *Id.*; Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*.
[17] Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*.

> requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.[18]

Por otro lado, la Regla 36.3(c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".[19] En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.[20] No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".[21]

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente

---

[18] 193 DPR 100, 122 (2015).
[19] Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.
[20] *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).
[21] *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.

formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.[22]

Además, determinará si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.[23] De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.[24]

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.[25] Empero, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.[26]

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria:

> **Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del

---

[22] Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.
[23] *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).
[24] Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.
[25] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.
[26] *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*.

Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera

Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.[27]

B.

El Artículo 1802 del Código Civil establece que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".[28] En consideración al interés jurídico protegido las acciones torticeras se fundamentan en dos principios, a saber: el deber del individuo en su vida de relación social de no causarle daño a otro; y el deber de compensarle si se lo causare.[29]

El concepto de culpa al que alude el Art. 1802 es "tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana".[30] Este consiste en la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación. [31] Esta se determina a base de un análisis de tiempo, lugar y persona.[32] Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a una persona prudente y razonable.[33]

-III-

En los señalamientos de error 1, 2 y 3 los apelantes impugnan la decisión del TPI de desestimar la causa de acción por falta de parte indispensable y prescripción. Arguyen que su reclamo no es el pago del

---

[27] 193 DPR 100, 118-119 (2015). (Énfasis en el original).
[28] Artículo 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141).
[29] *Rivera v. Maryland Casualty Co.*, 96 DPR 807, 810 (1968).
[30] *Santini Rivera v. Serv Air, Inc.*, 137 DPR 1, 8 (1994).
[31] Art. 1057 del Código Civil (31 LPRA sec. 3021).
[32] *Id.*
[33] *Id.*

instrumento negociable -cheque de gerente número 50-005709- sino la indemnización por los daños que, según aducen, han sufrido durante su relación contractual con Scotiabank (contrato de financiamiento) a causa de las acciones culposas y negligentes del apelado. En ese sentido, argumentan que el apelado incumplió con la obligación de notificarles con prontitud que el cheque de gerente en controversia no había sido aceptado por Bank Trust por endoso insuficiente y al no devolverles el referido instrumento para su corrección y cobro.

De igual forma, insisten en que Scotiabank incurrió en conducta culposa y negligente al tardar más de tres años en proveerles la tabla de amortización solicitada; informarles incorrectamente la razón para el rechazo del cheque de gerente; tardar cerca de tres años adicionales para informar que el rechazo fue por insuficiencia en el endoso; y al no devolver el cheque ni explicar satisfactoriamente qué sucedió con el mismo.

En cuanto a la prescripción, los apelantes aducen que el TPI ya había denegado ese planteamiento previamente, por lo cual ello constituye la ley del caso y no procedía reexaminarlo.

Sostienen, además, que no les aplica la Ley de Transacciones Comerciales porque: 1) el señor Martínez no es comerciante ni el préstamo era comercial; 2) el término de prescripción de tres años dispuesto en la Sec. 2-118 (d) le aplica a Scotiabank frente a Bank

Trust, no a ellos, pues el primero nunca le devolvió el cheque al señor Martínez; y 3) la Sec. 2-118 (g) se refiere a la apropiación indebida de un instrumento, lo que entienden no es el caso ante nuestra consideración.

Además, insisten en que su reclamación no está prescrita al amparo de una causa de acción por daños y perjuicios extracontractuales porque, hasta que no se devuelva el cheque de gerente en cuestión, existen unos daños continuados cuyo período prescriptivo no ha comenzado a transcurrir. Tampoco está prescrita bajo el supuesto de daños *ex contractu*, porque la causa de acción se presentó oportunamente.

Finalmente, alegan que Bank Trust no es parte indispensable porque su reclamo no es contra dicho banco librador y librado -el cual ya no existe- y tampoco solicitan que Scotiabank honre el instrumento. Lo que piden a Scotiabank es la devolución del instrumento o la indemnización por los daños sufridos a causa de la negligencia al no devolverlo para su corrección y cobro.

Por su parte, Scotiabank sostiene la corrección de la sentencia apelada. En esencia, alega que los apelantes no tienen reclamación alguna en su contra, sino contra Bank Trust, la cual está prescrita. Sostiene además, que la controversia medular es la falta de acreditación -por causas ajenas a su voluntad- de un cheque de gerente que los apelantes depositaron en Scotiabank para abonar a un préstamo.

Indica que, tratándose de un instrumento negociable, aplica la Ley de Transacciones Comerciales como ley especial. Aduce que, de conformidad con la Ley de Transacciones Comerciales, los apelantes debieron reclamar a Bank Trust dentro del término prescriptivo de tres años y no lo hicieron. Asevera que Bank Trust era parte indispensable, porque era de quien los apelantes podían recobrar los gastos y daños.

De otro lado, sostiene que no aplica el término prescriptivo de 15 años porque del contrato de venta al por menor a plazos y de la Ley de Venta Condicional no surge que Scotiabank tuviera obligación alguna de notificar la negativa de Bank Trust de pagar el cheque de gerente.

Añade que, de aplicarse el Artículo 1802 del Código Civil, la causa de acción también estaría prescrita, porque los apelantes conocieron el daño desde el 2006 -que no se había acreditado el cheque- pero presentaron la demanda en el 2013.

En cuanto a la ley del caso, Scotiabank argumenta que los apelantes analizan erróneamente lo resuelto por el TPI. En ese sentido, aducen que lo que se resolvió fue que no procedía la desestimación del caso basada en el Código Civil, pues aplicaba la Ley de Transacciones Comerciales.

Luego de revisar la moción de sentencia sumaria del señor Martínez y la oposición de Scotiabank, concluimos que este no se opuso a la sentencia sumaria conforme a los requisitos de forma establecidos en la

Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es así, ya que no citó los párrafos que entiende están en controversia, ni detalló la evidencia admisible, especificando la página o sección que refutan los hechos que entiende están controvertidos. Por el contrario, en su oposición a la *Sentencia Sumaria* Scotiabank no presentó documentos ni declaraciones juradas en apoyo de su contención.

En consideración a lo anterior, determinamos que los siguientes hechos no están en controversia:

> 1. El arquitecto Raúl Martínez Santa Cruz (Martínez) es un profesional con más de 38 años de experiencia en el campo de la arquitectura y en la industria de la construcción, que goza de excelente reputación en la comunidad.
>
> 2. El 13 de junio de 2001, Martínez y SHVP Motor Corp. D/B/A Triangle Dealers suscribieron un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y Pagaré, para la compra y financiamiento de un vehículo de motor Toyota, modelo Four Runner.
>
> 3. La cantidad financiada fue $31,400.00 por el costo del vehículo más $157,00 [sic] por los derechos de inscripción, para un total de $31,557.00, con una tasa de interés de 10.75% anual.
>
> 4. El Contrato de Venta al Por Menor a Plazos y Pagaré le fue cedido por valor recibido a Scotiabank de Puerto Rico.
>
> 5. Scotiabank aceptó la cesión, configurando una relación contractual de financiamiento (acreedor y deudor) entre Scotiabank y Martínez, la cual quedó reconocida en los registros de Scotiabank bajo el número de préstamo 532-7756-30.
>
> 6. En la libreta de pagos que le entregó a Martínez, Scotiabank asignó al préstamo el número de cuenta 53200000775630.
>
> 7. Bajo la relación contractual de financiamiento, Martínez debía hacer un

abono inicial a Scotiabank de $824.22 en o antes del 7 de agosto de 2001 y 59 abonos mensuales adicionales de $679.00, comenzando el 7 de septiembre de 2001.

8. Con el propósito de reducir el cargo por financiamiento y el tipo de pago del préstamo, el 20 de diciembre de 2002 Martínez abonó $5,000.00 al préstamo, mediante cheque.

9. Scotiabank recibió dicho abono por ventanilla y le acreditó los $5,000.00 al principal de la deuda, dividiéndolo en dos partidas: una por $679.00 y la otra por $4,321.00.

10. Con el mismo propósito, el 17 de marzo de 2003, Martínez abonó $10,000.00 al préstamo.

11. Scotiabank recibió dicho abono por ventanilla, lo dividió en dos partidas: una por $679.00 y la otra por $9,321.00, y le acreditó $9,932.16 al principal de la deuda y $67.84 a intereses.

12. Otra vez con el mismo propósito, el 2 de abril de 2003 Martínez abonó otros $10,000.00 al préstamo.

13. Scotiabank también recibió dicho abono por ventanilla y le acreditó $9,841.71 al principal de la deuda y $158.29 a intereses.

14. El abono de $10,000.00 del 17 de marzo de 2003, se hizo con el cheque de gerente del Bank Trust número 50-005709 expedido a favor de Martínez el 20 de febrero de 2003.

15. El abono de $10,000.00 del 2 de abril de 2003, se hizo con el cheque de gerente del Bank Trust número 50-005906 expedido a favor de Martínez el 21 de marzo de 2003.

16. Bank Trust desatendió o deshonró el cheque del [sic] gerente número 50-005709 por razón de tener un endoso insuficiente y se lo devolvió a Scotiabank.

17. Luego de hacer cuatro abonos adicionales de $679.00 cada uno, Martínez entendía que había saldado la deuda, pero Scotiabank siguió cobrándole, por lo que Martínez comenzó a reclamar mediante

llamadas telefónicas, visitas personales y cartas, que Scotiabank le proveyera una tabla de amortización de su préstamo donde se reflejaran todos los abonos efectuados por él, cómo fueron acreditados y el balance remanente después de cada abono.

18. Desde mediados de 2003, Martínez intentó, sin éxito, que Scotiabank le proveyera una tabla de amortización de su préstamo donde se reflejaran todos los abonos efectuados por él, cómo fueron acreditados y el balance remanente después de cada abono.

19. El 15 de abril de 2004, Scotiabank contestó la carta que Martínez le había enviado el 1ro de diciembre de 2003, y expresó que allí le estaba incluyendo la tabla de amortización tantas veces solicitada por Martínez, pero no la incluyó.

20. No fue hasta junio de 2006, que Scotiabank le proveyó a Martínez la tabla de amortización solicitada y le informó, por primera vez, que no le había acreditado el abono de $10,000.00 pagados el 17 de marzo de 20203 [sic] porque, según Scotiabank, el cheque con que Martínez hizo dicho abono había sido devuelto por "falta de fondos".

21. Desde entonces Martínez le reclamó a Scotiabank en numerosas ocasiones, por carta, por teléfono y en persona, primero, que le identificaran el cheque devuelto por "falta de fondos" y luego que se lo devolvieran, pero Scotiabank nunca lo ha devuelto.

22. Durante sus gestiones para recuperar el cheque, Martínez se comunicó en persona, por teléfono y/o por carta con varios funcionarios de Scotiabank, incluyendo al Sr, [sic] Paul Shoulders, la Sra. Hilda Carrero, la Sra. Mónica López, la Sra. María Ramírez, la Sra. María Dávila y el Lcdo. Ángel Zamora Álvarez.

23. No fue hasta el 8 de julio de 2010, que Scotiabank, por conducto del Lcdo. Ángel Zamora Álvarez, le proveyó a Martínez copia del cheque del [sic] gerente de Bank Trust número 50-005709, por $10,000.00, y que Martínez conoció,

> por vez primera, que la razón por la que el Bank Trust lo deshonró había sido endoso insuficiente y no "falta de fondos", como le habían dicho desde 2003.
>
> 24. A pesar de que Martínez continuó reclamando que se le devolviera el original del cheque número 50-005709, presumiblemente en posesión de Scotiabank, o se le dijera a quién, si a alguien, Scotiabank se lo había entregado, Scotiabank nunca se lo ha devuelto ni le ha dicho qué hizo con él.
>
> 25. Scotiabank se ha limitado a decir que no tiene obligación en Ley de mantener los expedientes por un término mayor de 5 años.
>
> 26. El Bank Trust, entidad que emitió originalmente el cheque del [sic] gerente número 50-005709, de $10,000.00, a favor de Martínez, fue adquirido por Eurobank.
>
> 27. A su vez, parte de los activos de Eurobank fueron adquiridos por Oriental Bank and Trust.
>
> 28. A solicitud de Martínez, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras certificó el 17 de noviembre de 2010, que el cheque número 50-005709 del antiguo Bank Trust, emitido a nombre del demandante Raúl Martínez Santa Cruz, no figura como propiedad no reclamada o abandonada.
>
> 29. A solicitud de Martínez, Oriental Bank and Trust informó que entre los activos recibidos de Eurobank no estaba el cheque de gerente número 50-005709 emitido por Bank Trust el 20 de febrero de 2003 a nombre de Martínez.
>
> 30. También a solicitud de Martínez, el Federal Deposit Insurance Corporation informó el 7 de noviembre de 2011, que el cheque oficial número 50-005709 no estaba pendiente de cobro al 30 de abril de 2010.

Sin embargo, entendemos que hay controversia sobre los siguientes hechos:

> 1. Si en virtud de los hechos probados, Scotiabank responde a los apelantes

bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

2. Si la acción anterior está prescrita.

3. De no estar prescrita, los remedios, si algunos, a los cuales tendrían derecho los apelantes.

4. Si en virtud de los hechos probados, Scotiabank responde por incumplir con el contrato de financiamiento con el señor Martínez.

5. Si la acción anterior está prescrita.

6. De no estar prescrita, los remedios, si algunos, a los cuales tendrían derecho los apelantes.

En el contexto del marco procesal previamente expuesto, corresponde al TPI celebrar un juicio en su fondo para dilucidar las controversias identificadas.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre la vista en su fondo conforme lo establecido en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones